

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

TERCERA INTERESADA Y RECURRENTE:
GRACIELA MORENO HERNÁNDEZ.

RECURRENTE ADHESIVA: BERTHA ALICIA GONZÁLEZ MORENO (QUEJOSA)

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ
SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6605/2019, promovido en contra del fallo dictado el once de julio de dos mil diecinueve, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo en materia civil número *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se centra en determinar, si el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, transgrede los principios de autonomía de la voluntad, igualdad y libre desarrollo de la personalidad.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Datos del juicio natural necesarios para la resolución del presente asunto.

Actora	Bertha Alicia González Moreno, por propio derecho.
Codemandados	1. *****, en su carácter de Fiduciaria del Contrato de Fideicomiso *****, en adelante (*****); 2. *****, 3. *****, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso número *****, en adelante (*****); 4. *****; 5. *****, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso número *****, en adelante (*****); 6. *****; 7. *****; 8. *****; 9.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

	<p>*****; 10. *****; 11. *****; 12. *****; 13. *****; 14. *****; 15. Juan *****; 16. *****; 17. *****; 18. *****; 19. *****; 20. *****; 21. *****; 22. *****; y 23. *****.</p>
<p>Juicio, Juzgado y expediente</p>	<p>Vía ordinaria mercantil. Juzgado Cuadragésimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México. Exp. *****</p>
<p>Prestaciones</p>	<p>Petición. La actora (fideicomisaria) demandó de otros fideicomisarios y de la fiduciaria, la nulidad, modificación y reforma de algunas cláusulas del Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Custodia registrado bajo el número ***** por *****; la nulidad de la sesión del Comité Técnico del contrato de fideicomiso, verificada el catorce de abril de dos mil quince, por haberse celebrado en contravención y fraude a la ley y con la comparecencia y votación de personas no autorizadas para votar; y las costas de juicio.</p> <p>Causa de pedir. La actora precisó que algunas de las cláusulas del contrato de fideicomiso que fueron modificadas son nulas, así como la declaración de nulidad de la sesión del Comité Técnico celebrada el catorce de abril de dos mil quince, por haberse llevado a cabo en contravención y fraude a la ley, con la comparecencia de personas no autorizadas a votar.</p> <p>El fideicomiso está relacionado con la titularidad indirecta de acciones ***** , representativas del capital social de ***** .</p>
<p>Terceros llamados a juicio</p>	<p>1. *****; 2. *****; 3. *****; 4. *****; 5. *****; 6. *****; 7. *****; 8. *****; 9. Grupo ***** (en adelante *****).</p>
<p>Contestaciones</p>	<p>***** , en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso número ***** , a su vez fideicomisaria en el contrato de fideicomiso irrevocable de administración y custodia ***** , se allanó a las prestaciones solicitadas por la actora, con excepción de la relativa al pago de costas.</p> <p>***** ; no controvertió las prestaciones, los hechos, ni opuso excepciones y defensas, únicamente alegó tener derechos fideicomisarios en el contrato de fideicomiso ***** , por lo que no se confrontaría con ninguna de las partes y se sometía a la decisión judicial.</p> <p>***** , en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso número ***** : No se opuso a las prestaciones reclamadas, ni controvertió los hechos; agregó que mediante la decisión judicial debe cesar la incertidumbre jurídica y en su caso, modificarse el clausulado de contrato base de la acción, conforme a los argumentos expuestos por la actora.</p>

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

	<p>***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** .</p> <p>Aceptaron algunos hechos, otros los negaron y los restantes no los controvirtieron por no ser propios; manifestaron no oponerse a las prestaciones reclamadas y al no suscitarse expresa controversia en su contra, no debían ser condenados al pago de costas.</p> <p>*****: manifestó su conformidad con las pretensiones de la demanda; asimismo, respecto de los hechos contestó la demanda como un todo integral en la que precisó lo que a su derecho convino.</p> <p>Los codemandados *****; ***** y ***** contestaron la demanda, manifestaron que los hechos que son de su conocimiento personal son ciertos y que queda confirmada la certeza de los que les son ajenos con las documentales allegadas a los autos, por lo que no tienen oposición alguna qué presentar o contradicción qué expresar; asimismo, alegan que no procede decretar el pago de costas en su contra, dado que ocurren al juicio con el carácter de demandados por situaciones estrictamente de orden formal.</p> <p>Los coenjuiciados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , contestaron la demanda en forma coincidente, se opusieron a las prestaciones reclamadas y controvirtieron los hechos en la forma que estimaron pertinente, opusieron excepciones y defensas.</p> <p>*****. *****. *****. *****. *****. *****. *****. *****. ***** y ***** , asumieron una conducta contumaz, al no contestar la demanda instaurada en su contra.</p>
<p>Sentencia de primera instancia</p>	<p>El tres de agosto de dos mil dieciséis, el juez de origen dictó sentencia definitiva en sentido desestimatorio; sin embargo, ésta se declaró insubsistente por lo siguiente:</p> <p>Sentencias interlocutorias. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el juez de origen declaró improcedente la excepción de falta de integración de litisconsorcio pasivo necesario opuesta por los codemandados ***** , ***** y ***** .</p> <p>La resolución interlocutoria que resolvió la excepción de litisconsorcio pasivo necesario opuesta por la codemandada ***** , (confirmada por la sala responsable), la juez de origen destacó que los derechos de los Fideicomisarios, Miembros Propietarios Relacionados y Miembros Suplentes Relacionados del Comité Técnico, no se dejaron en estado de indefensión, puesto que todos fueron llamados a juicio, no obstante la calidad con la que se les hubiera llamado, en particular, a ***** , a través de la Institución ***** , en su carácter de Institución Fiduciaria del Contrato de Fideicomiso ***** , constituido por este último.</p>

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

	excusó del conocimiento del juicio y el asunto se radicó en el Juzgado Cuadragésimo Séptimo de lo Civil de esta ciudad, donde se registró con el número *****.
Sentencia definitiva	<p>El fallo se dictó el dos de agosto de dos mil diecisiete.</p> <p>Sentido: El juez del conocimiento desestimó la acción principal y acogió la pretensión reconvenida. Absolvió a los codemandados y a los terceros llamados a juicio de todas las prestaciones reclamadas, al considerar que la actora carecía de legitimación en la causa para reclamar la modificación del contrato de fideicomiso base de la pretensión.</p> <p>Por otro lado, condenó a la reconvenida Bertha Alicia González Moreno a estarse a la validez y la eficacia del contenido de las cláusulas modificadas del contrato de fideicomiso base de la pretensión ***** y determinó que dicha sentencia no les deparaba perjuicio a los terceros llamados a juicio en la reconvencción. No emitió condena en costas.</p> <p>Razón: Se determinó que Bertha Alicia González Moreno carecía de legitimación en la causa para reclamar la modificación del contrato de fideicomiso base de la pretensión, porque la calidad de fideicomisaria, sólo le daba derecho de disfrutar de los beneficios que producía a su favor el fideicomiso.</p> <p>Respecto a la legitimación pasiva de ***** , se estableció que al haberse considerado que la actora en el juicio principal carecía de legitimación activa para exigir el cumplimiento de las prestaciones reclamadas, la codemandada ***** , en su carácter de fiduciaria del contrato de fideicomiso ***** , carecía también de legitimación pasiva en la causa, en virtud de que tenía la calidad de fideicomisario en el contrato de fideicomiso fundatorio de la pretensión.</p>
Recurso de apelación	Fue interpuesto por la actora Bertha Alicia González Moreno , ***** y *****.
Apelación adhesiva	Se adhirieron a la apelación ***** y la litisconsorte Graciela Moreno Hernández
Sala y tocas	Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Tocas ***** , ***** y *****
Sentencia en apelación	<p>Se dictó el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.</p> <p>Sentido: La sala responsable confirmó la resolución apelada, al considerar que la actora carecía de legitimación activa en la causa para reclamar la modificación del contrato de fideicomiso base de la pretensión, porque al tener la calidad de fideicomisaria en el contrato de fideicomiso irrevocable de administración y custodia ***** carecía de la potestad para exigir la modificación del</p>

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

	<p>contrato de mérito, pues la calidad de fideicomisaria sólo le da derecho de disfrutar de los beneficios que produce a su favor el fideicomiso.</p> <p>La apelación promovida por ***** , se desestimó al considerar que no tenía legitimación pasiva en la causa.</p> <p>En relación a los recursos adhesivos interpuestos por ***** y Graciela Moreno Hernández, se desestimaron los agravios.</p>
--	---

2. **Datos del juicio de amparo directo.** En contra del fallo emitido en el recurso de apelación, la actora **Bertha Alicia González Moreno**, y la codemandada ***** , presentaron sendas demandas de amparo, las cuales quedaron radicadas en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los expedientes ***** y ***** , respectivamente.

Quejosa	Bertha Alicia González Moreno (Actora)
Autoridad responsable	Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y Juzgado Cuadragésimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México.
Sentencia reclamada	Veintiséis de octubre de dos mil diecisiete. Dictadas en los tocas ***** , ***** y ***** .
Tribunal Colegiado	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Juicio de amparo	***** .
Quejosa	***** , en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso número ***** , fideicomisaria en el contrato de fideicomiso irrevocable de administración y custodia ***** (codemandada)
Autoridad responsable	Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y Juzgado Cuadragésimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México.
Sentencia reclamada	Veintiséis de octubre de dos mil diecisiete. Dictada en los tocas ***** , ***** y ***** .
Tribunal Colegiado	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Juicio de amparo	*****

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

3. El órgano colegiado emitió las sentencias correspondientes que concedieron el amparo solicitado en ambos juicios:

4. **Juicio de amparo directo ******* promovido por **Bertha Alicia González Moreno**.

Sesión	Once de julio de dos mil diecinueve.
Efectos	Concedió el amparo, para efecto de que la autoridad responsable: "1) <i>Deje insubsistente la sentencia reclamada;</i> 2) <i>Dicte nueva sentencia, en la que de acuerdo a los lineamientos de la presente ejecutoria:</i> a. <i>Determine que la actora sí está legitimada en la causa para reclamar las prestaciones de su escrito inicial.</i> b. <i>Declare nulas las cláusulas reclamadas que fueron modificadas por la fideicomitente B, Graciela Moreno Hernández, para lo cual deberá examinar que las propuestas de reforma que la actora pretende estén conforme al contrato original de fideicomiso, celebrado por el fideicomitente A *****.</i> 3) <i>En lo demás, resuelva lo que estime pertinente conforme a sus atribuciones.</i> "

5. **Juicio de amparo directo ******* promovido por *********, **por cuenta del Fideicomiso *******.

Sesión	Once de julio de dos mil diecinueve.
Efectos	Concedió el amparo, para efecto de que la responsable: "a) <i>Deje insubsistente la sentencia reclamada que constituye el acto reclamado y, en su lugar, dicte otro en el que:</i> b) <i>De acuerdo a los lineamientos de esta ejecutoria, determine que ***** , como fiduciaria del fideicomiso ***** , tiene legitimación pasiva en la causa, y sobre esas bases analice el recurso de apelación interpuesto por dicha parte.</i> c) <i>En lo demás, conforme a sus atribuciones, resuelva lo que estime pertinente.</i> "

6. **Trámite del recurso de revisión.** Contra la sentencia dictada en el amparo directo *********, **Graciela Moreno Hernández** interpuso recurso de revisión, donde planteó la inconstitucionalidad del artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual fue aplicado por primera vez en su perjuicio por el Tribunal Colegiado en la sentencia de amparo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

Recurrente	Graciela Moreno Hernández (codemandada)
Fecha de presentación del recurso	Veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.
Lugar de presentación	Oficialía de Partes de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito.
Admisión y turno	Once de octubre de dos mil diecinueve.
Número de toca	6605/2019.
Motivo de la admisión	<i>“...en vía de agravios se planteó la inconstitucionalidad del artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque vulnera el derecho humano de autonomía de la voluntad en relación con el derecho de acceso a la jurisdicción y su correspondiente ponderación entre esos derechos; así como violación a la igualdad y al derecho de libertad de contratación, precepto legal que se estima fue aplicado por primera vez en su perjuicio en la citada resolución recurrida, ...”</i>
Ponente	Ministra Norma Lucía Piña Hernández.
Revisión adhesiva	Bertha Alicia González Moreno

7. **Recurso de reclamación.** **Bertha Alicia González Moreno**, por conducto de su apoderado interpuso el recurso de reclamación *********, contra el acuerdo dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de octubre de dos mil diecinueve, por el que admitió el amparo directo en revisión **6605/2019**. En sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinte, esta Primera Sala resolvió declarar infundado el recurso de reclamación y confirmó el acuerdo recurrido.
8. Seguido el trámite del recurso de revisión, mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diecinueve,¹ esta Primera Sala se abocó al conocimiento del recurso de revisión, y en el mismo acuerdo se tuvo por interpuesto el recurso de revisión adhesiva presentado por la quejosa **Bertha Alicia González Moreno**, el cuatro de noviembre del mismo año ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Ibidem, acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, foja 2.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

9. El proyecto de resolución fue listado para la sesión de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, en la cual se determinó desecharlo por mayoría de tres votos, de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, y en términos del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ordenó enviar los autos a la Presidencia de esta Primera Sala para que fuera turnado a un Ministro de la mayoría.
10. Mediante proveído de dieciocho de junio del mismo año, se determinó retornar los autos a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de este Máximo Tribunal. Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto contra una sentencia de amparo directo en materia civil, dictada por un tribunal colegiado de circuito, la cual corresponde a la especialidad de esta Sala.

III. OPORTUNIDAD.

12. El recurso de revisión interpuesto por la tercera interesada **Graciela Moreno Hernández**, resulta oportuno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la sentencia de once de julio de dos mil diecinueve, le fue notificada el miércoles catorce de agosto de dos mil diecinueve,² surtiendo efectos el jueves quince de agosto posterior, por lo que plazo de diez días transcurrió del viernes **dieciséis al jueves veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**; sin incluir en el

² Expediente del juicio de amparo directo *****, foja 875.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año, por ser inhábiles, en términos de lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

13. En tales condiciones, dado que el recurso de revisión se presentó el **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, ante el Tribunal Colegiado del conocimiento, su interposición fue oportuna.
14. Por lo que respecta a la **revisión adhesiva** interpuesta por **Bertha Alicia González Moreno**, la notificación del auto de admisión tuvo lugar por medio de lista publicada el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve³, la cual surtió efectos el día treinta siguiente, por tanto, el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Amparo, transcurrió del **treinta y uno de octubre al siete de noviembre de dos mil diecinueve**, descontando el día uno de noviembre en términos del inciso n) del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los días dos y tres de noviembre del mismo año, por ser inhábiles, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo; de modo que si el recurso de revisión adhesiva se presentó el **cuatro de noviembre del año próximo pasado**, debe considerarse que su interposición fue oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN.

15. El C. *********, está legitimado para interponer el presente recurso de revisión en su carácter de apoderado de la tercera interesada **Graciela Moreno Hernández**, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Amparo, y en virtud de las siguientes consideraciones:
 - **Graciela Moreno Hernández** tiene el carácter de parte tercera interesada en el juicio de amparo de donde deriva la sentencia recurrida; calidad que

³ Expediente del amparo directo en revisión **6605/2019**, foja 193, reverso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

le fue reconocida por el Tribunal Colegiado mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciocho.⁴

- El C. *********, está legitimado para actuar como apoderado de la tercera interesada, al acreditar su personalidad con el instrumento notarial *********,⁵ de primero de julio de dos mil trece, pasado ante la fe de *********, Cónsul General de México, actuando en funciones de Notario Público, del cual se advierte lo siguiente:

“..., compareció por su propio derecho la señora **GRACIELA MORENO HERNANDEZ**, quien manifestó: -----

Que por medio del presente instrumento confiere y otorga al licenciado ******* UN PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION**, bajo el tenor de las siguientes: -----

-----C L A U S U L A S -----

PRIMERA. PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.- Con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de las demás Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Civil Federal.— De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes: -----

I.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo....”

16. Por su parte, el C. *********, está legitimado para interponer el recurso de revisión adhesiva como apoderado de la C. **Bertha Alicia González Moreno**, quien tiene la calidad de quejosa en el juicio de amparo. Personalidad que acredita con las constancias que obran en autos del instrumento notarial veinte mil doscientos treinta y nueve, pasado ante la fe del Licenciado *********, Titula de la Notaría Pública Número (84) Ochenta y Cuatro.

V. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER.

17. No se sintetizan los conceptos de violación, toda vez que la recurrente manifestó que el artículo impugnado fue aplicado por primera vez en la

⁴ Expediente electrónico del Amparo Directo en Revisión **6605/2019**, acuerdo de 14 de marzo de dos mil dieciocho, fojas 2 y 3.

⁵ Ibidem, anexo 1 del recurso de revisión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

sentencia recurrida, de manera que únicamente se resumirán las consideraciones del Tribunal Colegiado en el juicio de amparo directo ***** vinculadas con la interpretación que hizo del artículo 390 de la Ley General de Títulos y Obligaciones de Crédito, así como de los agravios esgrimidos en la revisión principal y adhesiva.

18. **Sentencia de amparo directo.** Al dictar la sentencia respecto de la interpretación del artículo 390 de la Ley General de Títulos y Obligaciones de Crédito, el tribunal colegiado precisó lo siguiente:

En el considerando quinto apartado número II, titulado “*Legitimación para demandar la modificación del contrato de fideicomiso base de la pretensión*”, el Tribunal Colegiado analizó el planteamiento relativo a si la quejosa, en su calidad de fideicomisaria, se encontraba legitimada o no en la causa para reclamar la nulidad y modificación de algunas cláusulas del contrato de fideicomiso, reestructurado mediante convenio de seis de enero de dos mil doce.

Para tal efecto, precisó aspectos doctrinarios acerca de la legitimación, concluyendo que la legitimación activa en la causa es el interés para accionar y ese interés debe existir en la persona que ejercita la acción.

Posteriormente se advierte el apartado que describe la naturaleza de los fideicomisos, refiriéndose al contenido de lo previsto en los artículos 381 y 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precisando que conforme a tales disposiciones los derechos que tiene el fideicomisario son los siguientes: a) Los concedidos por virtud del acto constitutivo del fideicomiso; b) El de exigir el cumplimiento del fideicomiso a la institución fiduciaria; c) El de impugnar la validez de los actos que la fiduciaria cometa de mala fe en su perjuicio, en exceso de las facultades que el acto constitutivo o la ley le confieren; d) El de impugnar la validez de los actos que aquella institución cometa en su perjuicio, en exceso de las facultades que el acto constitutivo o la ley le confieren y; e) Cuando proceda, reivindicar los bienes que hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso, en los términos de Ley.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

Refiere que las hipótesis que se describen en dicho precepto son enunciativas, pero no limitativas, pues el fideicomisario puede tener otros derechos y sus correlativas acciones que resultan de la situación que derive de la ejecución del fideicomiso, o bien, las que prevean las legislaciones aplicables, diversas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Precisó que del artículo 390 se advierte que los fideicomisarios tienen facultad para defender el patrimonio fideicomitado, con independencia de que no sean titulares directos del derecho de propiedad sobre los bienes afectos al fideicomiso, al prever el derecho de *reivindicar* los bienes que a consecuencia de los actos de la fiduciaria, hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso. Es decir que es una persona distinta al propietario de los bienes, ejerza esa acción real para obtener la reivindicación de los bienes que salieron indebida o ilegalmente del patrimonio fideicomitado.

Así, concluye que conforme al artículo 390 referido, los fideicomisarios están autorizados para ejercer acciones judiciales, incluso respecto a pretensiones que corresponderían en principio a distinto sujeto, como el fiduciario (propietario del bien fideicomitado), a quien le incumbe originalmente el ejercicio de la acción reivindicatoria, para recuperar la propiedad usurpada.

Señala que lo anterior, garantiza al fideicomisario la defensa de los derechos que le asisten en virtud del fideicomiso, por lo que le asiste interés para accionar respecto de cualquier lesión a sus derechos que estime ha ocurrido, con lo cual queda acreditada su legitimación activa en la causa.

Conforme a lo anterior, el tribunal colegiado determinó que la actora tiene legitimación para demandar la nulidad de algunas cláusulas del contrato de fideicomiso, porque demostró tener derechos de fideicomisaria en los términos estipulados en el contrato de origen, por lo que la modificación

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

del contrato implica conculcación a esos derechos al contravenir la voluntad del fideicomitente original.

Por esos motivos concluyó que la quejosa cuenta con legitimación en la causa para demandar la nulidad de las cláusulas reestructuradas en conformidad con lo previsto en el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en donde la fideicomisaria tiene derecho a exigir el cumplimiento del contrato original.

Precisado lo anterior, el Tribunal Colegiado determinó que son inexactas las consideraciones de la sala responsable en el sentido de que sobre la base del principio de autonomía de la voluntad de los contratantes debía estimarse la falta de legitimación en la causa de la actora, con la consecuencia de dar validez a las modificaciones y a las características originales del fideicomiso.

Conforme a ello, el Tribunal Colegiado determina conceder el amparo a la quejosa, para el efecto de que la A quo emita otra sentencia en la que determine que la fideicomisaria actora sí está legitimada en la causa para reclamar las prestaciones de su escrito inicial y declare nulas las cláusulas reclamadas que fueron modificadas por la fideicomitente B.

19. **Recurso de revisión.** La recurrente (tercera interesada) plantea como argumentos de inconstitucionalidad del artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo siguientes.

PRIMERO. La sentencia del tribunal colegiado transgrede lo previsto en el artículo 5° constitucional, ya que definió los alcances del principio de autonomía de la voluntad, sin tomar en cuenta su rango constitucional, ni los alcances que la Suprema Corte de Justicia ha fijado al respecto.

La interpretación contenida en el fallo recurrido produce la inconstitucional el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que transgrede el principio de autonomía de la voluntad contenido en el artículo 5° constitucional, pues permite que de manera arbitraria los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

fideicomisarios ejerzan derechos distintos a los convenidos en el contrato de fideicomiso.

El artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) que admite diversas interpretaciones (extensiva o taxativa); sin embargo, sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida (taxativa en respeto al principio de autonomía de la voluntad) pero el órgano colegiado no lo consideró así, por lo que interpretó de manera indebida el principio de autonomía de la voluntad contenido en el artículo 5° constitucional.

En la sentencia recurrida al interpretar el precepto cuestionado, se desconoció y soslayó la constitucionalidad del principio de autonomía de la voluntad, no obstante que se debieron delimitar los alcances del derecho a la jurisdicción en relación al ejercicio de los fideicomisos, así como desentrañar el sentido del principio de autonomía de la voluntad con la finalidad de fijar sus alcances y sentidos en el ordenamiento jurídico por cualquiera de los métodos aceptados por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

El órgano colegiado desconoció los alcances constitucionales del artículo 5° constitucional y la relevancia en el ordenamiento jurídico respecto al principio de autonomía de la voluntad frente a un aparente derecho de la parte actora, por lo que también desconoció diversos criterios de la Suprema Corte (ADR-5962/2017, AR-1017/2016 y ADR-5234/2014).

El tribunal colegiado transgredió de manera desproporcional el derecho humano de autonomía de la voluntad, pues sin realizar un estudio profundo del artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, amplió los supuestos que de manera taxativa prevé la norma y estimó que la fideicomisaria puede accionar para reclamar la nulidad de cláusulas contractuales a las que se sometió en el fideicomiso.

Si bien el principio constitucional de la autonomía de la voluntad o libertad contractual puede limitarse por causa de interés social o público y por respeto a los derechos fundamentales derivados de la dignidad humana,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

ello es de manera excepcional, porque generalmente deben prevalecer los pactos entre las partes, la manera de conducirse, sus derechos y obligaciones.

Al interpretar a contrario sensu lo previsto en el artículo 5º constitucional, solamente en los casos señalados limitativamente por el constituyente es dable al legislativo establecer restricciones a la libertad contractual. Es decir, las restricciones podrían generar un efecto inconstitucional, ya que en todos los demás casos que no sean directamente derivados de las restricciones constitucionales, debe prevalecer los pactos habidos entre las partes, en términos de lo previsto en el artículo 1º constitucional.

Solamente en los casos precisados limitativamente por el constituyente, se pueden establecer restricciones a la libertad contractual.

El artículo 1º constitucional contempla el derecho humano de la autonomía de la voluntad, por lo que las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar su eficacia.

Destacó que la Suprema Corte ha determinado además, que la autonomía de la voluntad privada y, como consecuencia de ella, la libertad contractual gozan entonces de garantía constitucional; sin embargo, aquellas libertades están sometidas a condiciones y límites que le son impuestos, también constitucionalmente, por las exigencias propias del interés público y por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas. Por tanto, la autonomía de la voluntad privada debe entenderse como un principio que puede ser limitado por causa del interés social o público y el respeto de los derechos fundamentales derivados de la dignidad humana.

Sobre esa base, sostiene que el tribunal colegiado incumplió la obligación constitucional de no transgredir el contenido fundamental del derecho humano de autonomía de la voluntad, al permitir que, de manera desproporcional, una fideicomisaria, sin cumplir con los requisitos que exige el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

Crédito, pudiera accionar para reclamar la nulidad de cláusulas contractuales a las que se sometió.

SEGUNDO. Expone argumentos orientados a evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por violar el principio de autonomía de la voluntad.

El tribunal colegiado aplicó e interpretó de manera excesiva y fuera de los parámetros, la hipótesis normativa prevista en el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no obstante que debió hacerlo de forma estricta, pues al desconocer el principio de autonomía de la voluntad se limita de manera arbitraria la voluntad de los contratantes, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 5 constitucional, ya que impone nuevos derechos y cargas ajenas a lo acordado entre las partes, lo que permite que arbitrariamente se limite lo decidido en el contrato de fideicomiso.

Ninguno de los supuestos que enuncia el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se refiere a la posibilidad de que se encuentre sobre regulada la libertad contractual, al incidir en la voluntad de las partes sin que exista una justificación clara para esa limitación.

La norma tildada de inconstitucional no contribuye en algún modo para lograr el propósito que busca el legislador, ya que si bien lo que pretende resguardar son los derechos de los fideicomisarios que derivan de las consecuencias generadas por el incumplimiento, lo cierto es que genera un listado de mecanismos de impugnación que no necesariamente resguardan esa situación y, por el contrario, ponen en riesgo la voluntad de los contratantes.

Por lo que para garantizar y resguardar los intereses de los fideicomisarios existen otro tipo de normas que permiten accionar como consecuencia del incumplimiento, las cuales intervienen con menor intensidad, porque están precisamente dirigidas a un posible incumplimiento del contrato o abuso del mismo, pero nada tienen que ver con las condiciones contratadas o las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

obligaciones generadas de origen, las cuales deben ser respetadas por la autonomía de la voluntad.

La única forma de limitar la libertad contractual es si se dan los cuatro supuestos que marca la constitución (i) que se justifique constitucionalmente la limitación; (ii) que se evidencie la necesidad de la medida; (iii) que se demuestre su idoneidad; y, (iv) que se compruebe que el sacrificio del derecho es proporcional.

La parte actora pretende combatir con fundamento en ese artículo cláusulas contractuales que fueron modificadas de manera previa a la adquisición de su carácter.

La construcción de la autonomía de la voluntad, que realizó la Suprema Corte a partir de lo dispuesto en el artículo 5° constitucional, se desprende que corresponde al Estado intervenir en esa autonomía de manera excepcional para controlar la producción de efectos jurídicos o económicos, con el propósito de evitar el abuso de los derechos, por lo que está justificado que el legislador prevea situaciones derivadas del incumplimiento del contrato, pero ello no genera la posibilidad de incidir en los términos del contrato ni la voluntad de las partes.

Sobre esas bases sostiene que el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es inconstitucional, al establecer una interferencia excesiva y fuera de los parámetros que establece el artículo 5° constitucional, en virtud de que contempla el ejercicio de diversos derechos a los pactados en el fideicomiso, esto es, desconoce la autonomía de la voluntad e impone nuevos derechos y cargas relativas ajenas a lo acordado entre las partes.

TERCERO. Se transgrede lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, en virtud de que aplica la hipótesis normativa contenida en el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual arbitrariamente y sin la precisión adecuada limita los alcances de la autonomía de la voluntad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

Dentro del sistema interamericano existe un régimen específico para las restricciones, en los artículos 30 y 32.2, de la Convención Americana de Derechos Humanos; por lo que existe una garantía para la protección de los derechos humanos, conforme a lo cual no pueden restringirse sino mediante mecanismos o procedimientos específicos justificados en una ley formal y material, de manera que cualquier restricción implica que se realice en una ley que de manera clara enuncie los supuestos, con la finalidad de evitar que exista un margen de arbitrariedad para que la autoridad pueda anular o menoscabar derechos humanos.

La norma tachada inconstitucional no cumple con el grado de claridad y precisión necesaria para evitar arbitrariedad o discrecionalidad, la vaguedad de los términos utilizados es tal que permite a la autoridad judicial realizar una interpretación que la faculta a interpretar la norma de manera amplia, cuando su interpretación debiera ser estricta y limitada.

De la lectura de las porciones normativas contenidas en el precepto impugnado "por virtud del acto constitutivo o de la ley le corresponda" y "reivindicar los bienes que a consecuencia de esos actos" no dejan claro a quién le corresponde y deja su definición a otra ley; aunado a que cuando habla de reivindicar bienes no precisa los alcances de esa acción, respecto al tipo de bienes o los alcances de la propia reivindicación, situación que permitió al colegiado ampliar de manera arbitraria sus alcances e incluso cuadrar en el concepto de reivindicación cualquier tipo de acto.

En términos de lo expuesto, se debe declarar la inconstitucionalidad del artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por ser contrario al artículo 5° constitucional y ordene al colegiado analice las cuestiones de legalidad relativas a la legitimación de la parte actora, sin tomar en cuenta lo previsto en dicho artículo.

CUARTO. Sostiene sustancialmente que el órgano colegiado omitió ponderar entre la autonomía de la voluntad y el acceso a la justicia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

Se transgrede lo dispuesto en el artículo 1 constitucional, en virtud de que no respeta los principios de indivisibilidad e interdependencia que deben existir entre todos los derechos humanos, por lo que de manera arbitraria se soslaya lo dispuesto en el artículo 5° constitucional con la finalidad de que prevalezca el derecho a la jurisdicción.

Ante el posible conflicto de derechos de la misma jerarquía, entre el derecho a la jurisdicción y el derecho a la autonomía de la voluntad, lo primero que debe realizarse es aplicar los principios que se establecen en los párrafos segundo y tercero del artículo 1° constitucional, por lo que debe efectuarse un juicio de razonabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano supone necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva.

El artículo 30 de la Convención Americana establece que la restricción a los derechos humanos debe aplicarse conforme a las leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Por tanto, el tribunal colegiado estaba obligado a utilizar cualquiera de estos métodos, pero no podía desconocer ese ejercicio, ni soslayar la existencia de bienes constitucionales.

El principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad.

El órgano colegiado omitió optar por cualquiera de los métodos interpretativos con los que contaba para evitar un sacrificio

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

desproporcional del derecho a la autonomía de la voluntad, lo que produce la inconstitucionalidad del precepto impugnado.

No existe justificación para eliminar o restringir de manera desproporcionada la voluntad de las partes manifestada al constituirse el fideicomiso, en tanto que no existe ningún interés general que salvaguardar, pues se trata simplemente de un acuerdo de voluntades al que la propia quejosa se sometió, aunado a que no existe transgresión a los derechos humanos de la fideicomisaria.

QUINTO. La resolución impugnada interpreta indebidamente el contenido y alcances del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Tribunal Colegiado concluye categóricamente que el principio de autonomía de la voluntad y la norma *pacta sunt servanda* es insuficiente para restringir el derecho de la fideicomisaria para ejercer su derecho humano de acceso a la jurisdicción.

El principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional, que además tiene un reflejo directo en el derecho fundamental de propiedad y en la libertad de contratación, el cual es un elemento central del libre desarrollo de la “personalidad”, por lo que es válido que en ciertos casos el derecho a la jurisdicción sea limitado para proteger este otro bien constitucionalmente relevante.

El órgano colegiado consideró que el derecho a la autonomía de la voluntad tiene límites, por lo que el derecho a la jurisdicción jamás puede ser limitado por el derecho a la autonomía de la voluntad, en términos del artículo 17 Constitucional lo que es inconstitucional.

En el fallo recurrido se afirma que no hay fundamento legal que permita considerar que el derecho de acceso a la justicia pueda estar limitado por el derecho a la autonomía de la voluntad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

La resolución parte de la premisa que el derecho a la jurisdicción del fideicomisario siempre debe imperar y no puede ser sopesado ni limitado en ningún caso por el derecho de autonomía de la voluntad del fideicomitente, lo cual es incorrecto, ya que la autonomía de la voluntad al ser un principio constitucionalmente protegido, en ciertos casos puede constituir un límite al derecho de acceso a la justicia, siempre que el límite sea razonable y proporcional en atención a la finalidad buscada.

El tribunal colegiado debió considerar las circunstancias particulares del caso, analizar y ponderar razonablemente cuál de éstos dos derechos humanos (derecho de acceso a la justicia y derecho a la autonomía de la voluntad) debía imperar y no sólo desestimar, sin ulterior razonamiento o consideración constitucionalmente válida, el derecho de autonomía de la voluntad, sin analizar si en la especie este derecho debe imperar sobre el de acceso a la jurisdicción.

Contrariamente a lo considerado en la sentencia recurrida, el derecho humano de tutela jurisdiccional sí puede estar sujeto a límites, siempre que estén enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y que estos límites guarden una adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida.

El derecho de acceso a la justicia o derecho fundamental a la jurisdicción no es absoluto, sino que puede tener límites. Para que estos límites sean constitucionales deben ser: a) Razonables; b) Proporcionales en cuanto a la finalidad perseguida con éstos; c) Deben estar encaminados a proteger otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, d) Tradicionalmente, entre estos límites se encuentran los requisitos de procedencia de la acción, tales como requisitos para la admisibilidad de un escrito, plazos legales, la representación, requisitos de legitimación activa y pasiva, reglas de competencia, entre otros.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

El tribunal A quo debió haber llevado a cabo el análisis de ponderación y razonabilidad sobre si se justificaba otorgar al fideicomisario, bajo el principio de acceso a la justicia, legitimación para demandar la nulidad de cláusulas de un fideicomiso, cuando no participó en la constitución ni modificación del fideicomiso y es un simple beneficiario del mismo o si por el contrario, debía imperar, como concluyó la sala responsable, el principio constitucional de autonomía de la voluntad de la recurrente, quién en su calidad de fideicomitente decidió libremente en ejercicio de su libertad contractual reformar ciertas cláusulas del fideicomiso relacionadas con el manejo y administración del fideicomiso.

La actora no tenía legitimación, en su calidad de fideicomisaria, para demandar la nulidad de las cláusulas, ya que los fideicomisarios sólo tienen derecho a disfrutar del beneficio que conlleva el fideicomiso, como son, entre otros, los rendimientos, productos e intereses que se generen, así como de los remanentes existentes al extinguirse el fideicomiso, salvo pacto en contrario, en donde opere la retransmisión del dominio de esos mismos bienes del fiduciario al fideicomitente.

SEXTO. Aplicación e interpretación indebida del artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al vulnerar los derechos humanos de igualdad, propiedad privada y de libertad de contratación, así como el principio de autonomía de la voluntad consagrados a nivel constitucional y convencionalidad.

Aduce que el Tribunal Colegiado determinó que la quejosa, en su calidad de fideicomisaria sí contaba con legitimación para demandar la modificación al contrato de fideicomiso y que subyace la voluntad del fideicomitente original, por lo que en términos del artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la fideicomisaria no tiene derecho a las prestaciones que pretende.

Lo anterior porque opuestamente a lo considerado por el Tribunal Colegiado, los derechos de los fideicomisarios se encuentran limitados a lo que el contrato de fideicomiso establezca y a exigir que la institución

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

fiduciaria cumpla con los fines del mismo, pero exclusivamente en aquello que se relacione con una afectación o privación indebida de los beneficios que les pudiesen corresponder.

Por tanto, si ni en el contrato ni en la ley se establece un derecho específico distinto al derecho a percibir los beneficios del fideicomiso, los fideicomisarios no pueden alegar tener derechos adicionales; por lo que tampoco tienen derecho a intervenir, alterar u oponerse al funcionamiento o modificación del fideicomiso; salvo que el contrato reconozca expresamente ese derecho o bien, que los derechos ya adquiridos se vean perjudicados.

La naturaleza del fideicomiso es de administración y de custodia de acciones, lo que significa que no fue constituido para que cada fideicomisario pudiese adoptar las decisiones que le convenga en relación con el ejercicio de los derechos económicos y corporativos de las acciones, ni para permitirles modificar los términos del mismo, ya que esa facultad es exclusiva de los fideicomitentes.

La interpretación que realiza el tribunal colegiado del artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es inconstitucional y violatoria de los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad, elevados a rango constitucional, así como de los derechos humanos de igualdad y propiedad, porque la quejosa no tiene derecho a demandar la modificación del contrato de fideicomiso y carece de legitimación en la causa, puesto que no demostró que sus derechos como fideicomisaria, se vieran alterados con posterioridad a haberlos adquirido.

Lo anterior porque la quejosa obtuvo el carácter de fideicomisaria de forma posterior a la modificación del contrato de fideicomiso; es decir, ella misma aceptó los términos y condiciones vigentes; por tanto, no se afectó de forma alguna su esfera jurídica; situación que no fue valorada en el fallo impugnado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

El Tribunal Colegiado no tomó en consideración la cláusula que limita la facultad de modificar el contrato sólo a los fideicomitentes, sin distinguir si es original o 'B', con el acuerdo del fiduciario; pues al aportar su patrimonio tiene el derecho a establecer las reglas conforme a las cuales habrá de administrarse el mismo y operar el fideicomiso.

La distinción que realiza el tribunal colegiado respecto a las facultades del fideicomitente original y la fideicomitente B resulta contraria a la debida interpretación que se debió dar a las cláusulas del fideicomiso, pues las mismas no hacen diferencias entre unos y otros.

Refiere que lo que la fideicomisaria pretende, a través de la acción ejercida, es modificar los términos del fideicomiso para tomar control del mismo, lo cual es contrario al espíritu propio del contrato.

El tribunal colegiado erróneamente invoca el artículo 383 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para establecer que los fideicomisarios tienen derecho a participar en las decisiones inherentes al fideicomiso; sin embargo, también es cierto que ello será así siempre y cuando deba consultárseles y no se establezca una situación diversa en el contrato de fideicomiso y en ningún momento se estipuló que los fideicomisarios gozarían de la posibilidad de tener influencia en las decisiones del comité técnico conforme a las proporciones que les correspondieran.

La sentencia recurrida establece que la recurrente carece de facultades para modificar los términos del fideicomiso; sin embargo, la voluntad del fideicomitente original fue en el sentido que solo los fideicomitentes podrían modificar el contrato y que los fideicomisarios que se adhirieran tendrían que someterse a sus términos.

La sentencia recurrida establece que no es válido limitar el derecho de los fideicomisarios a demandar la modificación del Fideicomiso, con base en el principio de la autonomía de la voluntad, pero después establece que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

dicho principio sí es válido para limitar el derecho de los fideicomitentes, lo que se traduce en la aplicación de un mismo criterio en forma distinta en beneficio de una parte y en perjuicio de la otra.

El Tribunal Colegiado consideró que no es dable modificar la voluntad original del fideicomitente, pero parte de un presupuesto erróneo, pues no se trata de un fideicomiso sucesorio, sino de uno de administración y custodia en el que expresamente prevé la posibilidad de que los fideicomitentes, sin distinción alguna, puedan celebrar convenios modificatorios.

Aduce que no hay razón jurídica alguna, ni derivada de la ley ni del contrato, que establezca que la voluntad del fideicomitente original deba subsistir en todo momento y durante toda la vigencia del fideicomiso; es decir, no hay fundamento alguno para que el contrato deba subsistir en los términos originales establecidos por el fideicomitente original.

SÉPTIMO. Alega que la resolución impugnada violenta el derecho fundamental de dignidad humana en su vertiente de la libertad de autodeterminación, libertad contractual y principio de autonomía de la voluntad.

Aduce que el fallo reclamado es incongruente, pues parte de la premisa que la quejosa no tiene derecho a modificar el Fideicomiso, pero sí a solicitar la nulidad de las cláusulas que fueron modificadas, lo que vulnera los derechos humanos de la recurrente, puesto que ordena a la responsable la modificación del clausulado del citado fideicomiso, lo que transgrede la libertad de contratación y torna inconstitucional la resolución recurrida.

20. **Recurso de revisión adhesiva.** La adherente planteó los siguientes agravios.

PRIMERO. Refiere que la sentencia impugnada no abordó ningún tema propiamente de constitucionalidad sino de mera legalidad, relativo a la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

legitimación en la causa de la actora, pues la litis consistió en resolver si la quejosa en su calidad de fideicomisaria, se encontraba legitimada para reclamar la nulidad y modificación de algunas cláusulas del contrato de fideicomiso.

- ❖ La sentencia impugnada no abordó ningún tema propiamente de constitucionalidad sino de mera legalidad, relativo a la legitimación en la causa de la actora, pues la litis consistió en resolver si la quejosa en su calidad de fideicomisaria, se encontraba legitimada para reclamar la nulidad y modificación de algunas cláusulas del contrato de fideicomiso.
- ❖ Para resolver el problema planteado en la demanda de amparo solo bastaba con acudir a la teoría general del proceso y a la teoría de las nulidades, a efecto de resolver a quién compete deducir una acción de nulidad, tema del que existe jurisprudencia de la Primera Sala con rubro: “NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.”
- ❖ Desconocer que el tema cuestionado es de mera legalidad, implicaría desnaturalizar la revisión extraordinaria en amparo directo, pues se convertiría en una casación de las cuestiones de legalidad definitivamente resueltas por el tribunal colegiado en el ámbito de su competencia.
- ❖ En la demanda de amparo no se planteó ningún tema propiamente constitucional, pues para resolverla solo bastaba remitirse a las normas secundarias que fueron invocadas, por lo que en el mismo plano de legalidad resolvió el tribunal colegiado.
- ❖ Para acreditar su postura, la adherente realizó un análisis de las consideraciones de la ejecutoria de amparo para llegar a la conclusión que todos los temas planteados en la demanda y en la sentencia relativos a la legitimidad en la causa son de mera legalidad, además adujo que el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

tribunal colegiado se había ceñido a lo plasmado en la ley secundaria y en la jurisprudencia.

- ❖ Por otra parte, refiere que las argumentaciones del tribunal colegiado relativas al fideicomisario y sus derechos se fundamentan en la interpretación sistemática de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, particularmente en el artículo 390, de manera que los derechos del fideicomisario son los que le hubieren instituido en el contrato de fideicomiso y en la ley, por lo que la citada interpretación no entraña ninguna aplicación excesiva, ya que existen otras leyes que permiten velar y exigir el cumplimiento del contrato de fideicomiso, como lo son el artículo 1o del Código Federal de Procedimientos Civiles (legitimación activa), los numerales 1792 al 1797, 2224, 2225 y 2226 del Código Civil Federal (contratos, inexistencia y nulidad).
- ❖ Si el fideicomiso es un contrato en el cual se crean y transfieren derechos a la parte denomina fideicomisario, y a partir de que se incorpora a dicha relación jurídica, tiene derecho a pedir el cumplimiento de contrato del fideicomiso, a efecto de hacer valer los derechos que le fueron conferidos; por tanto, el fideicomisario tiene acción para pedir no solo el cumplimiento del contrato de fideicomiso, sino también para demandar la invalidez, ineficacia o nulidad absoluta de alguna de sus cláusulas.
- ❖ La sentencia impugnada en la revisión principal, al analizar la legitimación activa de la quejosa para demandar la nulidad de las cláusulas reestructuradas o modificadas del fideicomiso, no se fundamentó en las acciones derivadas del artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino en las previstas por la Teoría General de las Obligaciones, regulada por el Código Civil Federal que concede acción y legitimación a una de las partes para exigir su cumplimiento del contrato, así como para demandar algunas de sus cláusulas cuando resulten violatorias de leyes prohibitivas o de interés público.
- ❖ Además el tribunal colegiado sustentó sus consideraciones en el criterio jurisprudencial de la Primera Sala en donde se afirma que ni la legislación mercantil ni las leyes especiales, como lo es la Ley General de Títulos y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

Operaciones de Crédito, regulan expresamente la acción de nulidad absoluta de los actos jurídicos por lo que se debe estar a las disposiciones del Código Civil Federal.

- ❖ Lo anterior demuestra que la aplicación del artículo tildado de inconstitucional no trasciende al sentido del fallo, pues el mismo se sustentó en el Código Civil Federal; por tanto, no se cumplen los requisitos de procedencia de la jurisprudencia que permite impugnar una norma general aplicada en el juicio de amparo; es decir, no se cumple el requisito de importancia y trascendencia.
- ❖ Es inexacto que el tribunal colegiado hubiere conferido a la fideicomisaria legitimación que no le corresponde, pues la legitimación activa se otorgó al amparo del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se demandó la reparación de los derechos fideicomisarios, por haberse llevado a cabo una reestructura del contrato en contravención a las normas de orden público y de la voluntad del fideicomitente original.
- ❖ En otras palabras, a decir de la recurrente adhesiva, el tribunal colegiado estimó que en la generalidad de los planteamientos de la parte actora en el juicio de origen lo que se pretendía era evidenciar que la modificación del contrato de fideicomiso contraviene la voluntad del fideicomitente original, lo que era su casusa de pedir efectiva.
- ❖ El tribunal colegiado estimó que la quejosa adquirió derechos fideicomisarios que recaen en su patrimonio y en la forma que podrían constituirse garantías a favor de terceros con los que adquiriera obligaciones, lo que era suficiente para considerar que tenía legitimación en la causa para demandar la nulidad de las cláusulas del contrato de fideicomiso, reestructuradas mediante convenio de treinta y uno de octubre de dos mil trece.
- ❖ Aun en caso de que se estimara que el recurso de revisión es procedente y se ordenara inaplicar el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; las consideraciones del tribunal colegiado deben quedar incólumes, toda vez que se sustentaron en el Código Federal de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

Procedimientos Civiles, en la teoría general de las obligaciones y en la jurisprudencia 1ª./J. 57/2011.

- ❖ Al no haber impugnado en el recurso de revisión la inconstitucionalidad de los artículos 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, 8º, 1792 al 1797 y 2224 a 2226 del Código Civil Federal, que son el fundamento de la legitimación activa en la causa de la actora; por tanto, debe continuar rigiendo el sentido de la sentencia.
- ❖ El grado de invalidez o ineficacia del acto jurídico no se regula a partir de un precepto que confiera acción para reclamarla, sino de la legislación secundaria correspondiente en la que se indique los supuestos de actualización de dicha sanción y las consecuencias de la correspondiente ineficacia y dada su gravedad puede ser reclamada por todo aquel que recienta con ella una afectación a su interés jurídico aun cuando no hubiere intervenido en el contrato.
- ❖ A pesar del análisis de la supuesta inconstitucionalidad del precepto que se estima aplicado en perjuicio de la recurrente principal, su correspondiente inaplicación tampoco conduce a modificar el sentido del fallo controvertido en revisión, porque la norma cuestionada no trasciende al sentido de la resolución, por encontrarse fundado y motivado en otras disposiciones diversas no cuestionadas en revisión, por lo mismo deben continuar rigiendo el sentido del fallo.
- ❖ Por otra parte, la adherente aduce que el recurso de revisión principal no reúne los requisitos establecidos en la jurisprudencia 2a./J. 13/2016 (10a.) para justificar su procedencia, pues el artículo tildado de inconstitucional no fue aplicado por primera vez en la sentencia del tribunal colegiado, sino en la sentencia definitiva de primera instancia y en la sentencia dictada por la sala responsable de segunda instancia, al considerar que en atención a ese precepto la actora no tenía legitimidad activa.
- ❖ El tribunal colegiado no aplicó el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino que solo se limitó a citar el contenido literal de tal artículo, sin efectuar algún análisis teleológico, progresivo, histórico,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

extensivo o restrictivo de dicho precepto, con el único propósito de abundar su resolución en cuanto a los derechos que asisten a un fideicomisario; por tanto, la mera cita del anterior precepto no puede considerarse como primer acto de aplicación, además de que pretende incorporar un concepto novedoso de impugnación que no puede alterar la litis que resolvió el Tribunal Colegiado.

- ❖ El recurso de revisión es improcedente, toda vez que pretende impugnar una norma que ya fue aplicada en diversos actos de la secuela procesal de origen y al no agotar ningún medio de defensa relacionado con dicha aplicación, es evidente que ya no está facultada para hacer valer dicha cuestión en el presente recurso, porque precluyó su derecho.
- ❖ Máxime que estuvo de acuerdo con las consecuencias jurídicas que de su interpretación y aplicación que efectuaron las autoridades responsables, la que resulta coincidente a grado de identidad con la del Tribunal Colegiado, a efecto de reconocer que el fideicomisario tiene derecho a exigir el cumplimiento del contrato de fideicomiso, puesto que es parte del mismo, así como de atacar la validez de los actos que se cometan en su perjuicio derivados de su ejecución.
- ❖ Existe jurisprudencia firme por contradicción que aborda el estudio de los temas debatidos por la recurrente en la revisión principal, en lo tocante a que: a) la nulidad absoluta de los actos jurídicos mercantiles se regula por el Código Civil Federal y no por la legislación mercantil; b) que el interés jurídico para accionar se produce por la afectación de un derecho sustantivo del que se aduzca su titularidad y por ello, se demande su reparación en el juicio; y c) que todo aquél que resienta una afectación a su interés jurídico tiene derecho a pedir la nulidad del acto jurídico que la provoque, de manera que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia.
- ❖ La materia de la revisión principal no entraña ninguna cuestión propiamente constitucional, porque la autonomía de la voluntad no es un derecho humano, sino un principio contractual que permite a los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

governados estipular sobre sus derechos privados disponibles lo que a su interés convenga; por lo que no resulta dable el pretender la ponderación entre un principio contractual frente a un derecho humano de tutela judicial, precisamente porque se trata de normas de distinta jerarquía constitucional, ya que el primero constituye una máxima derivada de la legislación secundaria en materia contractual y el segundo constituye un derecho subjetivo público que el gobernado ejerce frente al Estado a fin de que le imparta justicia.

- ❖ La revisión principal es improcedente, porque la litis de amparo consistió en un planteamiento de legalidad, que se resuelve como lo hizo el Tribunal Colegiado en la sentencia impugnada, conforme a la legislación secundaria, por lo que es inexacto que se esté frente a un caso de colisión de derechos fundamentales que amerite un juicio de ponderación para establecer cuál debe prevalecer en su aplicación.
- ❖ La aplicación del artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y su alegada inconstitucionalidad por la recurrente en la revisión principal, no trascendió al sentido de la sentencia recurrida, puesto que tal precepto no constituyó la base para legitimar en la causa a la quejosa en la acción que hizo valer, como es el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Civil Federal.
- ❖ En la ejecutoria del amparo directo en revisión 5962/2017, resuelto por la Primera Sala se estableció que la autonomía de la voluntad no es un derecho fundamental, sino un principio contractual protegido por la Constitución, cuyo ejercicio está acotado a límites también constitucionalmente protegidos, como son las normas de orden público, puesto que ello entraña y afecta al interés público, de manera tal que cuando la autonomía de la voluntad violenta tales normas de orden público se produce la nulidad del pacto resultante, precisamente porque la constitución protege los intereses de orden público así como a la colectividad.

VI. PROCEDENCIA DEL RECURSO

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

21. Establecido lo anterior, se procede a analizar si en el caso concreto se cumplen los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo que nos ocupa.

22. Esta Primera Sala estima que se actualiza el supuesto excepcional de procedencia, por lo siguiente:
23. Se advierte que los argumentos de inconstitucionalidad propuestos por el recurrente respecto del artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tienen como base la interpretación que el tribunal colegiado efectuó dicha disposición, conforme a la cual *“...De ese modo, las hipótesis que se describen en dicho precepto son enunciativas; pero no limitativas, pues además de los derechos y acciones que expresamente se le conceden en ese precepto, el fideicomisario puede tener otros derechos y sus correlativas acciones que no son predeterminadas, sino que resultan de la situación en que lo coloque la ejecución del fideicomiso, o bien, las que prevean otras legislaciones aplicables, distintas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.”*
24. En desacuerdo con lo anterior, la recurrente principal plantea en su recurso de revisión que el tribunal colegiado convalidó una inconstitucionalidad evidente surgida de la incorrecta interpretación del artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al permitir que una fideicomisaria pudiera accionar para reclamar la nulidad de las cláusulas contractuales, pretendiendo ampliar los supuestos que prevé dicha norma.
25. De lo anterior, es evidente que los argumentos formulados por la recurrente no pretenden contrastar el señalado precepto legal con el texto constitucional para demostrar la contravención entre los mismos, sino que el planteamiento de inconstitucionalidad, pretende demostrar que el artículo señalado es violatorio de nuestra Ley Suprema con base en la interpretación que del mismo realizó el tribunal colegiado al emitir la sentencia recurrida.
26. A pesar de que los planteamientos en los que se duele de la inconstitucionalidad de la norma, se basan en la interpretación que realizó el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

tribunal colegiado, sí es materia de estudio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque las cuestiones propiamente constitucionales, que conoce este Alto Tribunal en el recurso de revisión contra sentencias que los tribunales colegiados de circuito pronuncien en amparo directo, no sólo comprenden los argumentos relativos a la confrontación de la norma ordinaria con la Ley Suprema, sino de aquella disposición surgida de la interpretación que lleva a cabo la autoridad responsable.

27. Ello es así, en virtud de que en el recurso de revisión en amparo directo se debe determinar si esa interpretación es o no contraria a la Ley Fundamental, condicionando a ese resultado la estimación o declaratoria de constitucionalidad, o bien, la desestimación y consecuente declaración de inconstitucionalidad de la disposición impugnada.
28. De esta forma, en el tema de interpretación conforme, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado ulteriores distinciones.
29. Así, se ha determinado que los enunciados normativos que integran las fuentes de derecho, en cuanto formulaciones lingüísticas, son susceptibles de admitir diversas interpretaciones, y cuando correspondan a fuentes infra-constitucionales, la resolución del sentido que debe atribuirse a dichos enunciados se considera una cuestión de legalidad no susceptible de revisión en el amparo directo, en donde se reservan solamente cuestiones de constitucionalidad.
30. Sin embargo, se ha reconocido que existen ejercicios interpretativos de dichas fuentes infra-constitucionales que trascienden al ámbito de la legalidad, lo cual sucede cuando determinadas interpretaciones del material jurídico resulten contrarias a la Constitución.
31. Así, se ha establecido la división de las categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, de la siguiente manera: 1) se tratará de una cuestión de legalidad, únicamente cuando existan varias interpretaciones de una disposición, las cuales no violan la Constitución, por lo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

cual, la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional; y, 2) mientras que se tratará de una cuestión de constitucionalidad, cuando la interpretación de la ley confronta un contenido constitucional.

32. Pues bien, dentro de la categoría de casos, en los cuales la interpretación de la ley puede dar lugar a una genuina cuestión de constitucionalidad, esta Primera Sala ha identificado dos escenarios distintos: a) cuando entre las distintas interpretaciones que admiten una disposición sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado el Tribunal Colegiado de Circuito, por lo cual, resulta obligatorio optar por la interpretación de la ley que esté conforme con la Constitución; y, b) cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el Tribunal Colegiado de Circuito selecciona o avala implícitamente una que es inconstitucional, por lo cual, se debe declarar que esa interpretación se encuentra prohibida y se debe prescribir e interpretar el precepto en cuestión de una forma consistente con la Constitución.
33. Los criterios precisados se contienen en las tesis: **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA."**^[1] y

^[1] Jurisprudencia 1a./J. 8/2012 (9a.) Decima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, Libro X, Julio de 2012, Página 536, de texto: "Si bien es cierto que en el juicio de amparo directo no puede señalarse como acto reclamado destacado la ley que a juicio del quejoso es inconstitucional, sino que conforme al artículo 166, fracción IV, de la ley de la materia, tal circunstancia debe hacerse valer en los conceptos de violación, también lo es que el tribunal colegiado de circuito que conozca del asunto al analizar los conceptos relativos, entre otras consideraciones, puede sustentar las que establezcan el alcance de la ley o norma controvertida, aunque en principio éstas puedan entenderse de legalidad, pero si constituyen la base de ese análisis, entonces se tornan en materia propiamente de constitucionalidad. En este sentido, si conforme a los artículos 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la materia del recurso de revisión en amparo directo se limita a la decisión de cuestiones propias de constitucionalidad, es evidente que su solución implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice la interpretación adoptada por el tribunal colegiado de circuito del conocimiento, para establecer si la ley cuestionada se apega a la Carta Magna. Así, el alto tribunal puede modificar válidamente tal interpretación, en virtud de que constituye el sustento del pronunciamiento de constitucionalidad que le corresponde emitir en definitiva. Lo anterior encuentra fundamento, por una parte, en el principio de unidad del ordenamiento jurídico, el que, en conjunción con la fuerza normativa de la Ley Fundamental, genera que el orden de principios reconocidos en sus disposiciones irradie a todo el ordenamiento jurídico secundario, haciendo posible que los contenidos constitucionales presenten una importante influencia en la actividad interpretativa de los órganos jurisdiccionales. Tal situación tiene como consecuencia que, por una parte, la interpretación de las disposiciones legales sea objetiva y uniforme, armonizando su aplicación en las distintas materias jurídicas y, por otra, en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre todo, si se toma en cuenta que en la aplicación de normas jurídicas existe la posibilidad de que éstas sean interpretadas de modo diverso,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN QUE DE LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS REALIZAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."^[2]

34. De tal manera que se actualiza el supuesto excepcional para la procedencia del recurso de revisión, dado que la recurrente combate que la interpretación que realiza el tribunal colegiado tiene el potencial de violar la Constitución, específicamente los principios de autonomía de la voluntad, igualdad, acceso a la jurisdicción, propiedad privada y libertad de contratación.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

35. Previo a efectuar el estudio de los agravios que integran el recurso de revisión, esta Primera Sala advierte que los argumentos de inconstitucionalidad propuestos por la revisionista principal respecto del artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito tienen como base la interpretación que el tribunal colegiado efectuó sobre la legitimación del fideicomisario para demandar la nulidad de la modificación realizada por el fideicomitente a diversas cláusulas del acto constitutivo. Refiere que con base en dicha

con lo cual pueden obtenerse diferentes soluciones jurídicas, existiendo la posibilidad de que algunas resulten contrarias a la Ley Fundamental. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión interpuesto en amparo directo, debe fijar el alcance de la ley cuestionada y, por ende, interpretarla para determinar cuál es el mandato contenido en ella."

^[2] Tesis 1a. XLIX/2010, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Página 943, de texto: "Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano terminal en materia de revisión de la constitucionalidad de leyes, tiene facultades para conocer del recurso de revisión contra sentencias que los tribunales colegiados de circuito pronuncien en amparo directo, siempre que en esa instancia subsistan cuestiones propiamente constitucionales, las cuales no sólo comprenden los argumentos relativos a la confrontación de la norma ordinaria con la Ley Suprema, sino también aquellos en los que la afectación al quejoso no deriva de la norma expresamente establecida por el legislador, sino de aquella disposición surgida de la interpretación que lleva a cabo la autoridad responsable. Esto es, si el análisis de constitucionalidad de una ley atiende a dos premisas, por un lado, al parámetro de control que está integrado por el sentido y alcance de la disposición fundamental cuya transgresión se aduce y, por otro, a la disposición objeto de control que deriva de la interpretación de la norma expresa, es innegable que entre las cuestiones materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a determinar si esa interpretación es o no contraria a la Ley Fundamental, condicionando a ese resultado la estimación o declaratoria de constitucionalidad, o bien, la desestimación y consecuente declaración de inconstitucionalidad de la disposición impugnada. Por tanto, cuando se presenta un problema en el que la inconstitucionalidad reclamada no deriva de la disposición expresa contenida en la norma jurídica combatida, sino de la interpretación en un caso concreto, es evidente que el examen de constitucionalidad no se ejecuta directamente sobre aquélla, sino respecto de la que emana del quehacer de las autoridades responsables."

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

interpretación el órgano recurrido amplió los supuestos que de manera taxativa prevé la norma y estimó que la fideicomisaria puede accionar para reclamar la nulidad de cláusulas contractuales a las que se sometió en el fideicomiso.

36. En desacuerdo con la interpretación que antecede, se plantea en los agravios primero, cuarto, quinto y sexto del recurso de revisión que el tribunal colegiado convalidó una inconstitucionalidad evidente surgida de la incorrecta interpretación del artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ello, es evidente que el planteamiento de inconstitucionalidad pretende demostrar que el artículo señalado es violatorio de nuestra Ley Suprema con base en la interpretación que del mismo realizó el tribunal colegiado al emitir la sentencia de amparo. En cambio, los argumentos de la revisión adhesiva pretenden reforzar las consideraciones de la sentencia recurrida, dada su estrecha vinculación su estudio se hará de manera conjunta.
37. A pesar de que, en esta parte, los planteamientos en los que se duele de la inconstitucionalidad de la norma se basan en la interpretación de las normas legales, son **fundados** los argumentos hechos valer en vía de agravio, y es materia de estudio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que las cuestiones propiamente constitucionales, que conoce este Alto Tribunal en el recurso de revisión contra sentencias que los tribunales colegiados de circuito pronuncien en amparo directo, no sólo comprenden los argumentos relativos a la confrontación de la norma ordinaria con la Ley Suprema, sino de aquella disposición surgida de la interpretación que lleva a cabo la autoridad responsable.⁶

⁶ Al resolver el amparo directo en revisión 1991/2016, siendo ponente la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, esta Primera Sala estableció lo siguiente:

“**SEXTO. Fijación de la litis.** En el amparo directo en revisión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede controlar y corregir la interpretación de las disposiciones normativas de orden secundario, cuando entre las distintas interpretaciones que admiten, sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado el Tribunal Colegiado que conoció del amparo directo, así como cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el tribunal colegiado selecciona o avala implícitamente otra que es inconstitucional.

En el caso, de la síntesis efectuada con anterioridad de los conceptos de violación, la sentencia recurrida y los agravios de la revisión, esta Primera Sala advierte la necesidad de ejercer dicha función y corregir la interpretación realizada por el tribunal A Quo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

38. Ello es así, en virtud de que en el recurso de revisión en amparo directo se debe determinar si esa interpretación es o no contraria a la Ley Fundamental, condicionando a ese resultado la estimación o declaratoria de constitucionalidad, o bien, la desestimación y consecuente declaración de inconstitucionalidad de la disposición impugnada.

39. Tomando en cuenta lo expuesto, es necesario precisar que de una interpretación literal al artículo 390 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierte que éste únicamente otorga al fideicomisario los siguientes derechos:

- Los concedidos por virtud del acto constitutivo del fideicomiso.
- El de exigir el cumplimiento del fideicomiso a la institución fiduciaria.
- El de impugnar la validez de los actos que la fiduciaria cometa de mala fe en su perjuicio.
- El de impugnar la validez de los actos que aquella institución cometa en su perjuicio, en exceso de las facultades que el acto constitutivo o la ley le confieren.
- Cuando proceda, reivindicar los bienes que hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso, en los términos que se refiere la disposición en comento.

40. De ello se desprende, *prima facie*, que la legitimación que otorga la Ley a los fideicomisarios está limitada a los casos expresamente consignados por el legislador; sin que se desprenda de la medida legislativa analizada la facultad del fideicomisario para demandar la nulidad de las modificaciones que hubiere efectuado el fideicomitente de las cláusulas que integran el contrato de fideicomiso.

41. En cambio, del criterio sustentado por el tribunal colegiado en la sentencia recurrida se aprecia que otorga el carácter de enunciativos a los supuestos normativos que reflejó el legislador federal en el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y a partir de ello concluyó que un fideicomisario sí tiene legitimación para demandar la nulidad de las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

modificaciones a las cláusulas del fideicomiso que hubiere realizado la fideicomitente.

42. Para determinar si dicho precepto legal contempla casos limitativos o enunciativos, es insuficiente atender únicamente a la interpretación literal de la norma, ello hace indispensable analizar el texto también desde otras perspectivas, tomando en cuenta la naturaleza del contrato de fideicomiso.
43. En términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito⁷, el fideicomiso constituye un contrato (mercantil) por el que el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad fiduciaria o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia fiduciaria.
44. Esta Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis 128/2006, estableció las siguientes consideraciones en relación con dicha figura:

“Para tratar de precisar la naturaleza jurídica del fideicomiso se debe recurrir a la legislación común con objeto de señalar cuales son los actos jurídicos que ésta considera como generadores de obligaciones. Así tenemos como fuentes de éstas:

⁷ “**Artículo 381.-** En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.”

“**Artículo 382.-** Pueden ser fideicomisarios las personas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.

El fideicomisario podrá ser designado por el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso o en un acto posterior.

El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado, y conste la aceptación del encargo por parte del fiduciario.

Las instituciones mencionadas en el artículo 385 de esta Ley podrán reunir la calidad de fiduciarias y fideicomisarias únicamente tratándose de fideicomisos que tengan por fin servir como instrumentos de pago a su favor. En este supuesto, las partes deberán convenir los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos de intereses, para lo cual podrán nombrar a un ejecutor o instructor, que podrá ser una institución fiduciaria o cualquier tercero, a fin de que determine el cumplimiento o incumplimiento del contrato para el solo efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y para que cumpla los fines del fideicomiso en lo que respecta a la aplicación de los bienes afectos al fideicomiso como fuente de pago de obligaciones derivadas de créditos otorgados por la propia institución.

En todo caso, el ejecutor o instructor ejercerá sus funciones en nombre y representación del fiduciario, pero sin sujetarse a sus instrucciones, obrando en todo momento de conformidad con lo pactado en el contrato y la legislación aplicable y actuando con independencia e imparcialidad respecto de los intereses del fideicomitente y fideicomisario.

Para efectos del párrafo anterior, se presume independencia e imparcialidad en el cumplimiento del contrato, cuando los títulos representativos del capital social, así como las compras e ingresos del último ejercicio fiscal o del que esté en curso del ejecutor o instructor, no estén vinculados con alguna de las partes del fideicomiso en más de un diez por ciento.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

1. El contrato,
2. La declaración unilateral de la voluntad,
3. El enriquecimiento ilegítimo,
4. La gestión de negocios,
5. Los actos ilícitos

De lo anterior se desprende que el fideicomiso puede considerarse de diferentes formas, como son:

a) Un negocio jurídico: por que se opera una transmisión real de bienes que formarán un patrimonio autónomo y que la fiduciaria recibe en nombre propio, pero como lo hace para realizar un fin, no recepta su propiedad sino sólo su titularidad y posesión.

b) El negocio fiduciario toma el nombre de contrato, porque para su perfeccionamiento necesariamente debe reunir los requisitos coincidentes con la teoría general civil.

c) Es un contrato mercantil, en virtud de que así lo determina la Ley.

d) Es un contrato mercantil, pues descansa en la transmisión de buena fe que se hace a la fiduciaria de todos o parte de los bienes del fideicomitente, con un fin cuyo objetivo es procurar beneficios a favor del fideicomisario.

e) Es un contrato mercantil fiduciario institucionalmente bancario, ya que para su perfeccionamiento legal es indispensable que participe una institución de crédito autorizada, para fungir como fiduciaria.

f) En resumen, el fideicomiso es un negocio jurídico que toma el nombre de contrato mercantil, fiduciario y bancario.

Ahora bien, el concepto doctrinario que refiere que por virtud del contrato de fideicomiso, una persona que se denominará "fideicomitente", entrega en propiedad los bienes o transmite los derechos a otra que se denominará "fiduciaria", para que ésta los administre y realice con ellos el cumplimiento de finalidades lícitas, determinadas y posibles; una vez que éstos sean cumplidos, destine los bienes, derechos y provechos aportados y los que se hayan generado, a favor de otra persona que se denomina "fideicomisario", que puede ser el propio fideicomitente

Son **cuatro las partes** del contrato de fideicomiso, a saber: fideicomitente, fiduciario, delegado fiduciario y fideicomisario, sin embargo, para que pueda constituirse el fideicomiso, sólo se requiere la existencia del fideicomitente y de la fiduciaria.

Así tenemos que el fideicomitente, es la persona que constituye el fideicomiso, por medio de la transferencia de la titularidad de los bienes o derechos de los cuales es propietaria. El Fideicomitente transfiere los bienes a la propiedad fiduciaria, designa al beneficiario en el fideicomiso o fideicomisario, e indica la finalidad del mismo.

En nuestra legislación, sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas y jurídico colectivas, que puedan afectar directamente los bienes que transfieran al fideicomiso, sin impedimento alguno.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

La fiduciaria, es quien recibe para el fideicomiso, en carácter de propiedad fiduciaria, los bienes entregados por el fideicomitente, con la obligación de darle a dichos bienes, el destino estipulado en el contrato de fideicomiso.

En términos del artículo 395 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, solo pueden ser fiduciarias de los fideicomisos las instituciones de crédito; instituciones de seguros; instituciones de fianzas; casas de bolsa; sociedades financieras de objeto múltiple a que se refiere el artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y los almacenes generales de depósito.

El delegado fiduciario es la persona física que representa a la institución fiduciaria, que se ocupa de la obtención de cada uno de los fines que se pacten en el contrato de fideicomiso.

Para ser delegado fiduciario, se requiere que cada fiduciaria solicite que sus representantes sean autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y hasta entonces adquieren capacidad legal y pueden actuar como tales.

El delegado acredita su personalidad al exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo directivo o de administración, según se trate de una banca de desarrollo o de una múltiple, respectivamente.

El fideicomisario se hace consistir en la persona que recibe los beneficios de la administración fiduciaria, por disposición del fideicomiso.”

45. En términos del criterio citado pueden existir cuatro partes en el contrato de fideicomiso, a saber: fideicomitente, fiduciario, delegado fiduciario y fideicomisario, sin embargo, para que pueda constituirse y perfeccionarse el fideicomiso, es indispensable únicamente la voluntad del fideicomitente para transmitir los bienes fideicomitados y la aceptación del cargo por la institución fiduciaria.
46. Por tanto, el perfeccionamiento del fideicomiso da origen a dos relaciones jurídicas distintas y autónomas: 1) la relación jurídica entre el fideicomitente y la institución fiduciaria, y 2) la relación jurídica acreedor-deudor que se da entre fideicomisario e institución fiduciaria.
47. El fideicomitente es la persona que estructura el contrato basal y transmite al fiduciario los bienes que serán materia del fideicomiso, señala los fines del mismo teniendo libertad para establecer las modalidades a que deberá sujetarse el acto constitutivo así como para establecer estipulaciones a favor

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

del beneficiario, tiene amplia libertad para designar fiduciario y fideicomisario. Es quien se obliga a realizar la entrega en propiedad de los bienes fideicomitidos a una institución de crédito que se denominará “fiduciaria”, con la aceptación de ésta última se perfecciona la relación jurídica fideicomitente-fiduciaria pues se efectúa la transmisión de los bienes fideicomitidos para que se realice con ellos el cumplimiento de finalidades lícitas, determinadas y posibles.

48. Los derechos del fideicomitente, consisten en reservarse los derechos que estime pertinentes en el acto constitutivo; Designar uno o varios fideicomisarios; Nombrar comité técnico; Modificar el fideicomiso, si se reservó el derecho; Requerir cuentas al fiduciario; Transmitir sus derechos de fideicomitente si se reservó esa facultad; Revocar o terminar el fideicomiso si se reservó el derecho; Derecho a que le sean devueltos los bienes dados en fideicomiso, en caso de imposibilidad de ejecución, o a que se le entreguen una vez ejecutado el fideicomiso.
49. La fiduciaria, es quien recibe para el fideicomiso, en carácter de propiedad fiduciaria, los bienes entregados por el fideicomitente, con la obligación de darle a dichos bienes, el destino estipulado en el contrato de fideicomiso.
50. Por otra parte, la figura del fideicomisario si bien puede incluirse en el acto constitutivo ello no deriva de que tenga un carácter predominante o esencial en la confección del mismo, su papel en el fideicomiso, es la de un tercero que se beneficia de la estipulación que se hace en el mismo quedando sujeto a las condiciones y términos que haya fijado el fideicomitente en el contrato basal.
51. Una vez que se ha cumplido el objeto o fin del fideicomiso, surge una relación jurídica acreedor-deudor entre fideicomisario y la institución fiduciaria, pues ésta debe cumplir las estipulaciones contenidas en las cláusulas que para tal efecto haya establecido el fideicomitente.
52. Esto es, el fideicomisario adquiere el carácter de acreedor del fiduciario respecto de las obligaciones a cargo de dicha institución derivadas del acto constitutivo del fideicomiso. Por ende, la legitimación que otorga la Ley General

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

de Títulos y Operaciones de Crédito es para garantizar su derecho a recibir los beneficios del fideicomiso.

53. Bajo este entendimiento debe interpretarse el artículo 390 de la Ley en cita, que prevé:

“Artículo 390. El fideicomisario tendrá además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso el de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria; el de atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le correspondan, y cuando ello sea procedente, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de esos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

Cuando no exista fideicomisario determinado o cuando éste sea incapaz, los derechos a que se refiere el párrafo anterior corresponden al que ejerza la patria potestad, al tutor o al Ministerio Público, según sea el caso.”

54. La medida legislativa analizada determinó en favor del fideicomisario una serie de derechos tendentes a garantizar plenamente el goce de los beneficios del fideicomiso, así como para exigir de la institución fiduciaria el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto constitutivo. Esencialmente, la norma impugnada otorga legitimación al fideicomisario para:

- Exigir el cumplimiento del fideicomiso a la institución fiduciaria;
- Atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le correspondan;
- Reivindicar los bienes que a consecuencia de esos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

55. A juicio de esta Sala, las acciones reservadas al fideicomisario no tienen el carácter de absolutas, *erga omnes*, son relativas en la medida que regulan la relación acreedor-deudor que surge entre fideicomisario y fiduciario. Se trata de acciones que se pueden enderezar únicamente en contra de la institución fiduciaria, quien en términos de lo dispuesto por el artículo 391 de la ley en cita: *“...estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo; no podrá excusarse o renunciar su encargo sino por causas graves a juicio de un Juez de Primera Instancia del lugar de su domicilio, y deberá obrar siempre*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa.”

56. Entonces, una vez cumplido el objeto del fideicomiso el legislador reservó en el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito las acciones necesarias para que el fideicomisario pueda exigir a la fiduciaria el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto constitutivo a fin de materializar los beneficios del fideicomiso, e incluso responsabilizar a la fiduciaria por la negligencia o deficiente gestión en la administración del patrimonio fideicomitado. Bajo ninguna razón estas acciones tienen el alcance de plantear la nulidad de las cláusulas del fideicomiso ni la modificación que de las mismas realice la fideicomitente.
57. Lo expuesto permite concluir que la intención del legislador federal no fue ejemplificar o dejar abierta la posibilidad a los fideicomisarios de demandar la nulidad de las cláusulas del contrato basal; su elaboración y/o modificación corresponde a las partes esenciales del mismos.
58. Esto es, si una vez perfeccionado el fideicomiso es voluntad del fideicomitente modificar su estructura, revocar o designar nuevos fideicomisarios, tal situación no es ilegal ni requiere anuencia de beneficiario alguno, basta el consenso entre fideicomitente y fiduciario, pues -mientras el acto jurídico no cumpla su objeto- legalmente son éstos los sujetos vinculados por el fideicomiso.
59. Habiendo expresado su voluntad ambas partes (fideicomitente y fiduciario) el legislador federal no estableció en el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, legitimación al fideicomisario para demandar la anulación de las modificaciones efectuadas, pues como se ha establecido su intervención en el acto jurídico no es estructural, sino que se reduce a recibir los beneficios que le reporten las estipulaciones que se hayan efectuado a su favor.
60. Así, el fideicomisario, en tanto acreedor, sólo tendrá el derecho de exigir el cumplimiento de las obligaciones a la Institución Fiduciaria y ésta, a su vez,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso.

61. En la sentencia recurrida el tribunal colegiado se pronunció sobre el alcance de la legitimación del fideicomisario prevista en el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estableciendo *“De ese modo, las hipótesis que se describen en dicho precepto son enunciativas; pero no limitativas, pues además de los derechos y acciones que expresamente se le conceden en ese precepto, el fideicomisario puede tener otros derechos y sus correlativas acciones que no son predeterminadas, sino que resultan de la situación en que lo coloque la ejecución del fideicomiso, o bien, las que prevean otras legislaciones aplicables, distintas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.”*
62. Como se anticipó, esta Primera Sala no comparte la interpretación efectuada en la sentencia de amparo. Conforme a lo expuesto, es dable sostener que el texto legal analizado es claro respecto al alcance de la legitimación que asiste al fideicomisario para demandar el debido cumplimiento del contrato de fideicomiso, así como para exigir una debida rendición de cuentas por parte de la institución fiduciaria. Ello, como se ha precisado a lo largo del presente fallo, no implica que la legitimación del fideicomisario sea extensiva a otros supuestos no previstos expresamente por el legislador federal, es decir, las hipótesis establecidas en el artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito deben interpretarse de manera estricta a los casos que están explícitamente contemplados en la norma, supuestos que son limitativos y no enunciativos, sin que se advierta posibilidad alguna que pueda dar lugar a una interpretación distinta.⁸
63. Lo anteriormente expuesto en el sentido de no compartir la decisión del tribunal colegiado, no significa que la Primera Sala esté coartando el derecho de

⁸ **“FIDEICOMISARIO, LEGITIMACION CARENTE DEL, PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACION DEL FIDEICOMISO.** El fideicomisario carece de legitimación para promover el juicio de garantías en representación del fideicomiso, contra actos de autoridad que afecten la propiedad del predio fideicomitado, pues no es el titular de ésta, ya que quien recibe la propiedad del expresado predio fideicomitado, para destinarlo al fin del fideicomiso, lo es la institución fiduciaria. Amparo en revisión 769/84. Unitas, S.A. de C.V. 26 de agosto de 1986. Mayoría de diecisiete votos. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón, Atanasio González Martínez y Ulises Schmill Ordóñez. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Diego Isaac Segovia Arrazola.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

defensa que asiste a los fideicomisarios ni se establecen obstáculos que impidan disponer e incorporar a su esfera de derechos los beneficios que fueron estipulados a su favor. Lejos de eso, lo que esta Sala considera es que no puede privarse y/o restringirse el derecho que asiste a los fideicomitentes de incorporar al acto constitutivo o modificar las cláusulas y estipulaciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento del fideicomiso, pues como se ha visto, al ser el fideicomitente elemento estructural del fideicomiso el diseño y contenido del acto constitutivo se rige por el principio de autonomía de la voluntad.

64. En conclusión, esta Primera Sala reitera que la interpretación efectuada por el tribunal colegiado al artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es incorrecta, pues indebidamente otorga a los supuestos normativos descritos por el legislador la naturaleza de enunciativos ampliando la legitimación del fideicomisario a controvertir las modificaciones realizadas al acto constitutivo por el fideicomitente sin que ello se señale expresamente en la medida legislativa ni exista razón válida que lo justifique.
65. Revocada la interpretación efectuada por el tribunal colegiado sobre el alcance del artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esta Sala considera innecesario emitir pronunciamiento respecto de los agravios segundo, tercero, cuarto y séptimo del recurso de revisión, pues el planteamiento de constitucionalidad que en ellos se contiene se hace depender de la subsistencia de la interpretación del tribunal de amparo.
66. Ante el justificado reclamo de la revisionista principal, la interpretación que se ha dado a la medida legislativa por esta Sala desconoce derecho alguno al fideicomisario para demandar la nulidad de la modificación a las cláusulas del acto constitutivo realizada por el fideicomitente; tal circunstancia hace desaparecer la causa que da origen al reclamo de constitucionalidad, pues la violación a los principios de autonomía de la voluntad y de igualdad descansan en la legitimación que le fue reconocida al fideicomisario por el tribunal colegiado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

67. Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial **P./J. 3/2005** del Tribunal Pleno, cuyo texto señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”⁹

X. DECISIÓN

68. Al haber resultado fundados los agravios del recurso de revisión principal e infundados los agravios de la revisión adhesiva, debe revocarse la sentencia recurrida al resultar incorrecta la interpretación que efectuó el tribunal colegiado del artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

⁹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 3/2005, Novena Época, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, Página: 5.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6605/2019

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Bertha Alicia González Moreno**, contra la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los tocas *********, ********* y *********; y su ejecución atribuida al Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Civil de esta ciudad.

TERCERO. Se declara infundado el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.